



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 245

Bogotá, D. C., martes, 28 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se garantiza el manejo de la salud e higiene menstrual en el país y se provee de manera gratuita artículos para la gestión menstrual a población en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

Bogotá D.C., 8 de Diciembre de 2022

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente
Congreso de la República

Asunto: Presentación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 042 del 2022 "Por medio de la cual se garantiza el manejo de la salud e higiene menstrual en el país y se provee de manera gratuita artículos para la gestión menstrual a población en condición de vulnerabilidad socioeconómica"

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en segundo debate al Proyecto Ley No. 042 del 2022 "Por medio de la cual se garantiza el manejo de la salud e higiene menstrual en el país y se provee de manera gratuita artículos para la gestión menstrual a población en condición de vulnerabilidad socioeconómica"

Atentamente,

HS BERENICE BEDOYA
PARTIDO ASI
Coordinador Ponente

HS LORENA RÍOS CUELLAR
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES
Ponente

MIGUEL ÁNGEL PINTO
PARTIDO LIBERAL
Ponente

ANTECEDENTES

La presente iniciativa fue radicada con anterioridad el pasado 23 de julio de 2020, correspondiendo al Proyecto de Ley 148 de 2020 Senado. Dicho proyecto fue repartido a la Comisión Séptima. La mesa directiva designó como ponente al Honorable Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera. La iniciativa contó con ponencia positiva y rindió primer debate el 7 de junio de 2021, ponencia publicada en gaceta 1133/2020 y gaceta 954/2021.

El proyecto de ley cuenta con un concepto emitido por el Ministerio de Salud el 17 de enero de 2022, donde se sugiere la continuación del proyecto con los ajustes y propuestas sugeridas como considerar otra fuente de financiamiento diferente a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y de Salud Pública para el cubrimiento de los artículos asociados a higiene menstrual.

La iniciativa se archivó con ocasión a los términos consagrado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen legislativo y fue presentado una vez más por H.S SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, H.S. DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, H.S. LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ, LILIANA H.S. ESTHER BITAR CASTILLA, H.S. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, H.S. EFRAÍN CEPEDA SARABIA, H.S. ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ, H.R DELCY ESPERANZA ISAZA - HS. JUAN CARLOS GARCÍA GOMEZ, JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, radicado en Secretaria de General del Senado de la República el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), tal como consta en Gaceta 884 de 2022. El Proyecto de Ley consta de trece (13) artículos.

Con ocasión al inicio del Periodo Constitucional del Congreso de la República 2022-2026, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional procedió mediante oficio CSP-CS-1034-2022 a la designación de ponentes nombrando a la H.S Berenice Bedoya Perez— Ponente Coordinadora H.S Beatriz Lorena Ríos Cuellar - Ponente - H.S Miguel Ángel Pinto Hernández - Ponente.

OBJETIVOS

La iniciativa tiene por objeto promover la implementación de acciones por parte del Gobierno Nacional a través de las entidades territoriales que permitan formar y educar a la sociedad en conocimientos apropiados en torno a la menstruación y el manejo adecuado de la salud e higiene menstrual.

También tiene como propósito proveer de manera gratuita artículos de higiene menstrual a población en condición de vulnerabilidad socioeconómica, considerando de manera prioritaria, más no exclusiva, a población beneficiaria en entornos escolares rurales y habitantes de calle.

<p>CONTENIDO</p> <p>El proyecto de ley consta de 13 artículos, los cuales tratan los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY • ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. • ARTÍCULO 3°. INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN. • ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN. • ARTÍCULO 5°. EDUCACIÓN Y FORMACIÓN. • ARTÍCULO 6°. POLÍTICA PÚBLICA DE MANEJO DE HIGIENE MENSTRUAL. • ARTÍCULO 7°. GRATUIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL. • ARTÍCULO 8°. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ALIANZAS. • ARTÍCULO 9°. PROMOCIÓN DE EMPRESAS LOCALES. • ARTÍCULO 10°. RECONOCIMIENTO DÍA DE LA SALUD E HIGIENE MENSTRUAL. • ARTÍCULO 11°. INFORME • ARTÍCULO 12: REGLAMENTACIÓN. • ARTÍCULO 13. VIGENCIA. <p>CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley busca crear garantías al derecho a la salud de las niñas y mujeres colombianas, al reconocer en un sentido amplio la necesidad de educar a la población en lo relacionado con la menstruación y reconociendo que en ciertas condiciones de vulnerabilidad socioeconómica se presentan dificultades para que ellas puedan acceder a una adecuada salud e higiene menstrual, así como para acceder de manera adecuada y oportuna a los medios para la gestión e higiene menstrual.</p> <p>Una política de salud e higiene menstrual adecuada y focalizada en entornos escolares rurales puede aportar significativamente a la reducción del ausentismo y la deserción escolar.</p> <p>Es necesario que las acciones del Estado colombiano, tendientes a garantizar la salud e higiene menstrual de niñas y adolescentes, incluya un componente educativo sólido que permita contrarrestar la falta de conocimiento de niñas y adolescentes sobre sus cuerpos y salud reproductiva, dado que este desconocimiento afecta a su capacidad para tomar decisiones informadas sobre su cuerpo y su sexualidad.</p> <p>Consideramos que es importante tener en cuenta el principio de participación infantil en el diseño de la política pública toda vez que son una de las principales poblaciones objetivo de la presente iniciativa legislativa. Dicho precepto está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y debe ser acogido por nuestro ordenamiento jurídico en atención al Bloque de Constitucionalidad. Las niñas y niños colombianos no son tan solo personas en formación, sino que pueden formar y expresar opiniones, participar en los procesos de toma</p>	<p>de decisiones e influir en el diseño de las soluciones a los problemas o situaciones que los afectan.</p> <p>Es mejor informar antes que lamentar. Los niños y niñas que pueden hablar en ámbitos de confianza sobre temas íntimos relacionados con su sexualidad, son en el largo plazo, menos propensos a conductas de alto riesgo.</p> <p>La población objeto de este proyecto de ley es amplia y se requiere de un esfuerzo importante para lograr su identificación y focalización, de tal manera que tanto las medidas de la política pública, como el acceso a los artículos para la gestión e higiene menstrual tengan como prioridad a las niñas y adolescentes entre los 12 y 15 años para los componentes pedagógicos y en cuanto al alcance territorial; a la población rural y la población de habitantes de calle.</p> <p>Reconocemos que la Ley 2261 de 2022, es un paso hacia adelante para garantizar la entrega "gratuita, oportuna y suficiente" de toallas higiénicas, tampones y protectores diarios a las mujeres y personas menstruantes por parte de las autoridades carcelarias y penitenciarias de manera mensual. Consideramos que esta medida extendida a niñas y adolescentes en las áreas rurales será una aliada para mitigar la deserción escolar y con ello garantizar el acceso a la educación de las niñas de nuestro país en condiciones de igualdad de oportunidades.</p> <p>Rechazamos toda forma de discriminación por parte de las Entidades y Funcionarios del Estado colombiano en contra de poblaciones minoritarias cuyos derechos han sido ampliamente reconocidos y garantizados por la Constitución y la Ley.</p> <p>De acuerdo con las recomendaciones de UNICEF, el concepto de salud e higiene menstrual (SHM) abarca tanto los aspectos del manejo de la higiene menstrual como otros factores que vinculan a la menstruación con la salud, el bienestar, la igualdad de género, la educación, así como al empoderamiento de niñas y mujeres adolescentes y sus derechos¹.</p> <p>Algunos ejemplos de tratados internacionales que son relevantes para la salud e higiene menstrual son la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD).</p> <p>El proyecto de ley responde a una lógica que puede resumirse en esta gráfica</p> <hr/> <p>¹ UNICEF, Manual Sobre Salud e Higiene Menstrual. 2020.</p>
<p>Gráfico 1 Concepto de salud e higiene menstrual</p> <pre> graph TD A[Salud e higiene menstrual] --- B[Derecho a la educación] A --- C[Acceso gratuito a artículos para la gestión e higiene menstrual] A --- D[Acceso al agua y el saneamiento básico] </pre> <p>Fuente: elaboración de los ponentes</p> <p>Una condición necesaria para que exista salud e higiene menstrual es el acceso al agua y saneamiento básico, debido a que contar con un entorno propicio que contemple la disponibilidad y el acceso a agua segura, en el que los baños y servicios sanitarios cumplan con estándares definidos y la población cuente con acceso a materiales para la gestión de la menstruación es fundamental para tener una vida digna y para la realización de muchos otros derechos fundamentales consagrados en la constitución.</p> <p>En lo relacionado con el derecho a la educación y las iniciativas que este proyecto de ley define en la materia, se considera como principal población objetivo a niñas y adolescentes entre los 9 y 15 años, toda vez que es el momento del ciclo vital en el que ocurre la aparición de la primera menstruación o menarca y en consecuencia, constituye el mejor momento para intervenir por medio de la política pública.</p> <p>El acceso gratuito a los artículos apropiados para la gestión e higiene menstrual, tiene como fundamento el reconocimiento de las barreras existentes en ciertas condiciones económicas desfavorables para el acceso a bienes de higiene y cuidado personal, en este caso, la adecuada gestión de la higiene menstrual.</p> <p>Contexto nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entre el 8% y el 12% de las mujeres colombianas tuvo que suspender o interrumpir sus actividades laborales, de estudio o tareas del hogar a causa de su periodo menstrual, reveló la última encuesta de Pulso Social realizada por el DANE. • Un estudio realizado por UNICEF en las escuelas del área rural del Pacífico Colombiano y que abordó poblaciones de los departamentos de Chocó (Bagadó), Cauca (Santander de Quilichao) y Nariño (Ipiales) tuvo los siguientes resultados: <ul style="list-style-type: none"> ○ La edad promedio de la menarquia de las niñas se dio a la edad de 12,7 años. 	<ul style="list-style-type: none"> ○ El 32,3% de las niñas disminuye el consumo de líquidos durante la menstruación y el 47,5% cambia sus hábitos alimenticios durante la menstruación, lo cual indica que existen prescripciones relacionadas con tabúes en esta población. ○ El 45% de las niñas desconoce de dónde proviene el sangrado menstrual ○ 1 de cada 4 niñas encuestadas han faltado a clases por causa de la menstruación y el 86% de las encuestadas indicaron que los cólicos menstruales son la principal razón por la que niñas y adolescentes no asisten a la escuela. El 64% faltan un día, el 26% por dos días. ○ El 40,2% de las participantes indicaron que se reduce su concentración, el 38,8% indicó que prefieren estar en casa o evitar el trato con otras personas por incomodidad y temor a que exista algún manchado. <ul style="list-style-type: none"> • Según estimaciones de Organizaciones de la sociedad civil 1 de cada 2 niñas de poblaciones vulnerables no tienen acceso a productos de higiene durante su periodo menstrual (Fundación Plan). <p>Por otra parte, de acuerdo con lo mencionado por los autores de la iniciativa: el impacto de una inadecuada gestión menstrual es un asunto de particular relevancia en el sector salud y educación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones²:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el mundo dos de cada cinco niñas en edad de menstruar pierden un promedio de cinco días escolares al mes por no tener las instalaciones necesarias en las escuelas. • El no tener acceso a baños adecuados o a productos de gestión menstrual son algunos de los agravantes detrás del absentismo en el trabajo o del abandono escolar en las niñas, jóvenes y mujeres. • Aproximadamente 500 millones de mujeres y niñas carecen de las instalaciones necesarias para controlar su higiene menstrual de manera digna, íntima y segura. Esta situación empuja o perpetúa cada vez más a las mujeres hacia la pobreza. • Un clima social con tabúes y concepciones erróneas acerca de la menstruación, propicia maltrato y violencia y conlleva riesgos potenciales para la salud y la continuidad escolar. • Los mitos, conceptos erróneos y normas sociales alrededor del ciclo menstrual, restringen las opciones de las niñas y su participación en la sociedad en el momento que tienen su período. Esto tiene un efecto negativo en la autoestima de las niñas y es una problemática que abarca a las sociedades de Latinoamérica y El Caribe en todos los niveles socioeconómicos. <hr/> <p>² Banco Mundial (2019); UNICEF (2017); Plan Internacional (2019).</p>

<ul style="list-style-type: none"> Los desafíos para el manejo del período son aún mayores en sectores vulnerables y de extremo empobrecimiento, ya que se enfrentan a la carencia financiera para acceder a productos como toallas higiénicas y tampones, o la falta de acceso a instalaciones adecuadas para el manejo de la higiene menstrual <p>Disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano</p> <p>El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en la Constitución Política (C.P.) como un derecho inherente a la persona. En el Artículo 44 se establece como un derecho fundamental de los niños:</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no serseparados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. [...]Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. [...] Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Así también, su garantía por parte del Estado se hace explícito en el Art. 49 de la C.P. al establecer:</p> <p>Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. [...] La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.</p> <p>La Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y establece de manera explícita que "el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"²⁰. También los hace respecto a:</p> <p>Artículo 9. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.</p> <p>Artículo 11. Sujetos de Especial Protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de</p>	<p>discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.</p> <p>La Ley 2261 del 19 de julio de 2022, "Por medio de la cual se garantiza la entrega, gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene y salud menstrual a las mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad y se dictan otras disposiciones", constituye un paso hacia adelante en el reconocimiento de los derechos a la salud e higiene menstrual de las mujeres en nuestro país.</p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional al referirse a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en relación con su derecho a la salud en la sentencia T - 562de 2014 sostuvo que:</p> <p>"[...]la protección al derecho a la salud no implica únicamente el cuidado de un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Dicho en otras palabras, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud".</p> <p>En la Sentencia T-732/2009, la Corte Constitucional sostuvo que "los derechos reproductivos reconocen, respetan y garantizan la facultad de las personas, en especial a las mujeres, de acceder a servicios de salud reproductiva. Estos incluyen, entre otros [...] la prevención y tratamiento las enfermedades del aparato reproductor femenino y masculino, información y educación oportuna, veraz, completa y libre de prejuicios sobre todos los aspectos de la sexualidad, el acceso a servicios de salud sexual de calidad que permitan atender y prevenir las infecciones, dolencias y enfermedades que afecten el ejercicio de la sexualidad. Así, los derechos sexuales y reproductivos están implícitos en los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, a la salud y a la educación entre otros.</p> <p>De manera específica en materia de gestión de la higiene menstrual, esta Corporación marcó un hito muy importante mediante la Sentencia T-398-19 en la que abordó el derecho al manejo de la higiene menstrual a la luz de los derechos sexuales y reproductivos y un carácter reforzado a partir de la dimensión funcional de la dignidad humana. Bajo estos parámetros, la gestión de la higiene menstrual se entendió como:</p> <p>"El derecho de toda mujer a usar adecuadamente el material para absorber o recoger la sangre menstrual. Este derecho, a su vez, se compone de cuatro condiciones esenciales, a saber: a) el empleo de material idóneo para absorber la sangre; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho material en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y jabón para lavar el cuerpo, así como para deshechar el material usado y; d) la educación que permitan comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlos de forma digna y sin incomodidad alguna."</p>
<p>También afirmó que "en materia de higiene menstrual, en general, [...] el Estado se encuentra en la obligación de brindar instalaciones adecuadas, tales como baños públicos, hogares de paso, entre otros, para que las mujeres puedan llevar a cabo las actividades (entre ellas higiene) relacionadas con su proyecto de vida; asimismo, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias, para que las situaciones de estigmatización y exclusión sean superadas"</p> <p>Teniendo en cuenta esas consideraciones, la Corte ordenó a los entes territoriales crear políticas públicas en la gestión de la higiene menstrual y ordenó a Bogotá la creación de planes de contingencia para el suministro de toallas higiénicas para las mujeres habitantes de calle, así como el diseño de manera coordinada de una política pública territorial en materia de manejo de higiene menstrual para todas las habitantes de calle.</p> <p>Instrumentos internacionales</p> <p>El abordaje del manejo de la higiene menstrual dentro del contexto de los derechos humanos de las niñas y las mujeres está estrechamente relacionado con los establecido por diversos instrumentos internacionales como:</p> <p>La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Colombia mediante Ley 51 de 1981 y que determina:</p> <p>Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</p> <p>Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;</p> <p>Artículo 10: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.</p> <p>La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 y que determina:</p>	<p>Artículo 24: [...] Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia; 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.</p> <p>Por otra parte, desde el año 2012, UNICEF a nivel global y en la región Latinoamérica y el Caribe contribuye a visibilizar los desafíos que enfrentan las niñas y adolescentes mujeres para el manejo de su salud e higiene menstrual en la escuela, así como los factores determinantes que los propician y los convierten en barreras para su desarrollo integral. Como parte de este compromiso, implementa el Plan de Acción de Género de UNICEF (2018-2022) priorizando entre otros aspectos: "garantizar la salud adolescente con enfoque de género, cerrar brechas en la educación de las niñas y adolescentes, y promover el acceso a información e insumos para la higiene menstrual".</p> <p>IMPACTO FISCAL</p> <p>Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está examinado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su</p>

cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...) El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en el Honorable Senado de la República, los ponentes designados acordamos solicitar concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo, toda vez que en el trámite del proyecto en la Cámara el Misterio se abstuvo de entregar concepto favorable.

CONFLICTO DE INTERÉS

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Texto propuesto para la ponencia	Justificación
ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, creará los mecanismos necesarios para que en coordinación con los entes territoriales se generen acciones de información y educación en las instituciones educativas públicas y	ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, creará los mecanismos necesarios para que en coordinación con los entes territoriales se generen acciones de información y educación en las instituciones educativas públicas y	Ajuste técnica legislativa, alcance de la finalidad de información dentro del ejercicio de las competencias del MEN

Texto radicado	Texto propuesto para la ponencia	Justificación
privadas, familias y comunidad acerca de conocimientos adecuados y oportunos sobre la menstruación y de las opciones disponibles para el manejo de la higiene menstrual, teniendo en cuenta la perspectiva intercultural en el abordaje del tema.	privadas, familias y comunidad acerca de conocimientos adecuados y oportunos sobre la menstruación y de las opciones disponibles para el manejo de la higiene menstrual, teniendo en cuenta la perspectiva intercultural en el abordaje del tema.	
ARTÍCULO 5°. EDUCACIÓN Y FORMACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional establecerá las directrices con la finalidad de que las secretarías de educación de las entidades territoriales aborden los temas de salud e higiene menstrual en las instituciones educativas públicas y privadas de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional-PEI, respetando la autonomía institucional y siguiendo los lineamientos técnicos del Ministerio de Salud.	ARTÍCULO 5°. EDUCACIÓN Y FORMACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional establecerá las directrices con la finalidad de que las secretarías de educación de las entidades territoriales aborden los temas de salud e higiene menstrual en las instituciones educativas públicas y privadas de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional-PEI, respetando la autonomía institucional y siguiendo los lineamientos técnicos del Ministerio de Salud. Estas directrices deberán orientar la acción educativa de forma transversal; promover la eliminación de toda forma de discriminación, normas y prácticas desfavorables que impiden las transformaciones culturales, sociales y políticas necesarias para una adecuada salud e higiene menstrual; realizar actividades orientadas al reconocimiento de la menstruación como una condición biológica y natural con estudiantes, docentes y el resto de la comunidad educativa; así como desarrollar proyectos de sensibilización para generar conciencia sobre la importancia de la salud e higiene menstrual para una vida saludable.	Estas directrices deberán orientar la acción educativa de forma transversal; promover la eliminación de toda forma de discriminación, normas y prácticas desfavorables que impiden las transformaciones culturales, sociales y políticas necesarias para una adecuada salud e higiene menstrual; realizar actividades orientadas al reconocimiento de la menstruación como una condición biológica y natural con estudiantes, docentes y el resto de la comunidad educativa; así como desarrollar proyectos de sensibilización para generar conciencia sobre la importancia de la salud e higiene menstrual para una vida saludable.

Texto radicado	Texto propuesto para la ponencia	Justificación
ARTÍCULO 6°. POLÍTICA PÚBLICA DE MANEJO DE HIGIENE MENSTRUAL. El gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, el Departamento Nacional de Planeación-DNP en el marco de sus competencias, diseñará la política pública para el manejo de la salud e higiene menstrual en el país.	ARTÍCULO 6°. POLÍTICA PÚBLICA DE MANEJO DE SALUD E HIGIENE MENSTRUAL. El gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, el Departamento Nacional de Planeación-DNP en el marco de sus competencias, diseñará la política pública para el manejo de la salud e higiene menstrual en el país, <u>sin perjuicio de que esta pueda ser incluida conforme a lo establecido en el presente artículo, dentro de los alcances de la formulación o actualización de otro instrumento de política pública previamente diseñado cuyos objetivos sean compatibles.</u>	Ajuste técnica legislativa, posibilidad de integración en el proceso de formulación o actualización de otros instrumentos de política pública compatible.
La política pública comprenderá acciones que aborden de manera transversal diferentes elementos esenciales para el adecuado manejo de la salud e higiene menstrual, tales como evaluación de las facilidades que brinden privacidad para el cambio de materiales y para lavar el cuerpo con agua y jabón, así como el estado del desarrollo de infraestructura para el acceso a agua potable y los planes en curso para la provisión del servicio en las zonas que serán objeto de intervención por parte de la política pública, procesos de educación y formación en gestión menstrual, la entrega gratuita de artículos de higiene menstrual a la población beneficiaria en condición de vulnerabilidad socioeconómica, considerando de manera prioritaria más no exclusivamente, los entornos escolares rurales, centros de detención de población privada de la libertad y habitantes de calle.	La política pública comprenderá acciones que aborden de manera transversal diferentes elementos esenciales para el adecuado manejo de la salud e higiene menstrual, tales como evaluación de las facilidades que brinden privacidad para el cambio de materiales y para lavar el cuerpo con agua y jabón, así como el estado del desarrollo de infraestructura para el acceso a agua potable y los planes en curso para la provisión del servicio en las zonas que serán objeto de intervención por parte de la política pública, procesos de educación y formación en gestión menstrual, la entrega gratuita de artículos de higiene menstrual a la población beneficiaria en condición de vulnerabilidad socioeconómica, considerando de manera prioritaria más no exclusivamente, los entornos escolares rurales, centros de detención de población privada de la libertad y habitantes de calle.	
El Gobierno Nacional en coordinación con los entes territoriales realizará seguimiento a la implementación de la política pública para el manejo de la salud e higiene menstrual a nivel territorial.	El Gobierno Nacional en coordinación con los entes territoriales realizará seguimiento a la implementación de la	
Parágrafo 1. Estará autorizada en aquellos lugares en los que no exista el acceso permanente a agua potable, la	El Gobierno Nacional en coordinación con los entes territoriales realizará seguimiento a la implementación de la	

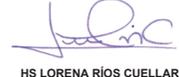
Texto radicado	Texto propuesto para la ponencia	Justificación
entrega de medios para el acceso a agua, de manera transitoria, a la población beneficiaria.	política pública para el manejo de la salud e higiene menstrual a nivel territorial.	
Parágrafo 2. En el desarrollo del componente pedagógico de la iniciativa, cuando se trate del alcance a menores de edad, la política pública también incluirá el diseño de espacios de formación y entrenamiento para que los padres de familia acompañen los procesos de salud e higiene menstrual de sus hijos en casa.	Parágrafo 1. Estará autorizada en aquellos lugares en los que no exista el acceso permanente a agua potable, la entrega de medios para el acceso a agua, de manera transitoria, a la población beneficiaria. Parágrafo 2. En el desarrollo del componente pedagógico de la iniciativa, cuando se trate del alcance a menores de edad, la política pública también incluirá el diseño de espacios de formación y entrenamiento para que los padres de familia acompañen los procesos de salud e higiene menstrual de sus hijos en casa.	
Parágrafo 3. Para la creación de esta política pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta en las instancias de participación ciudadana que considere pertinentes, la participación de niños, niñas y adolescentes, con el fin de que estos sean formados, expresen sus opiniones y participen en los procesos de toma de decisiones e influyan en el diseño de soluciones.	Parágrafo 2. En el desarrollo del componente pedagógico de la iniciativa, cuando se trate del alcance a menores de edad, la política pública también incluirá el diseño de espacios de formación y entrenamiento para que los padres de familia acompañen los procesos de salud e higiene menstrual de sus hijos en casa. Parágrafo 3. Para la creación de esta política pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta en las instancias de participación ciudadana que considere pertinentes, la participación de niños, niñas y adolescentes, con el fin de que estos sean formados, expresen sus opiniones y participen en los procesos de toma de decisiones e influyan en el diseño de soluciones.	
Parágrafo 4. La participación de población menor de edad en la formulación de la política pública y durante su ejecución, tendrá en cuenta el consentimiento informado y cualificado de los padres de familia o el adulto responsable de la custodia del menor.	Parágrafo 3. Para la creación de esta política pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta en las instancias de participación ciudadana que considere pertinentes, la participación de niños, niñas y adolescentes, con el fin de que estos sean formados, expresen sus opiniones y participen en los procesos de toma de decisiones e influyan en el diseño de soluciones. Parágrafo 4. La participación de población menor de edad en la formulación de la política pública y durante su ejecución, tendrá en cuenta el consentimiento informado y cualificado de los padres de familia o el adulto responsable de la custodia del menor.	
Parágrafo 5. La política pública tendrá en cuenta los enfoques diferenciales adecuados para acercar la oferta institucional que de ella derive en condiciones de igualdad y evitando toda forma de discriminación en razón de orientación política, religión, sexo, raza o género.	Parágrafo 4. La participación de población menor de edad en la formulación de la política pública y durante su ejecución, tendrá en cuenta el consentimiento informado y cualificado de los padres de familia o el adulto responsable de la custodia del menor. Parágrafo 5. La política pública tendrá en cuenta los enfoques diferenciales adecuados para acercar la oferta institucional que de ella derive en condiciones de igualdad y evitando toda forma de discriminación en razón de	
Parágrafo 6. Para la creación de la política pública, el gobierno nacional contará con un periodo máximo de seis meses una vez expedida esta Ley.	Parágrafo 5. La política pública tendrá en cuenta los enfoques diferenciales adecuados para acercar la oferta institucional que de ella derive en condiciones de igualdad y evitando toda forma de discriminación en razón de	

Texto radicado	Texto propuesto para la ponencia	Justificación
<p>Parágrafo 7. La política pública de manejo de higiene menstrual contará con un enfoque territorial a fin de llegar a las niñas, mujeres y población vulnerables en las zonas rurales y rurales dispersas, garantizando el acceso de acuerdo a lo contemplado en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 6. Para la creación de la política pública, el gobierno nacional contará con un periodo máximo de seis doce meses una vez expedida esta Ley.</p> <p>Parágrafo 7. La política pública de manejo de higiene menstrual contará con un enfoque territorial a fin de llegar a las niñas, mujeres y población vulnerables en las zonas rurales y rurales dispersas, garantizando el acceso de acuerdo a lo contemplado en la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. GRATUIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL. Se autoriza al gobierno nacional y a los entes territoriales disponer de recursos para la provisión gratuita de artículos para la gestión e higiene menstrual a población en condiciones de pobreza extrema y moderada, clasificados como tal en el Sisben IV o de acuerdo a la metodología vigente.</p> <p>La entrega gratuita de productos de higiene menstrual se realizará de forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad de recursos, considerando de manera prioritaria más no exclusivamente, los entornos escolares rurales y habitantes de calle.</p> <p>La entrega, condiciones de acceso a los productos de gestión e higiene menstrual de manera gratuita deberá ajustarse a los lineamientos dispuestos por la entidad territorial, quienes deberán seguir la implementación de las directrices generales que establezca el Gobierno Nacional para este efecto. De igual manera, se dispondrán los mecanismos tendientes a evitar la comercialización posterior de dichos</p>	<p>ARTÍCULO 7°. GRATUIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL. Se autoriza al gobierno nacional y a los entes territoriales disponer de recursos para la provisión gratuita de artículos para la gestión e higiene menstrual a población en condiciones de pobreza extrema y moderada, clasificados como tal en el Sisben IV o de acuerdo a la metodología vigente.</p> <p>La entrega gratuita de productos de higiene menstrual se realizará de forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad de recursos, considerando de manera prioritaria más no exclusivamente, los entornos escolares rurales y habitantes de calle.</p> <p>La entrega, condiciones de acceso a los productos de gestión e higiene menstrual de manera gratuita deberá ajustarse a los lineamientos dispuestos por la entidad territorial, quienes deberán seguir la implementación de las directrices generales que establezca el Gobierno Nacional para este efecto. De igual manera, se dispondrán los mecanismos tendientes a evitar la comercialización posterior de dichos</p>	<p>Ajuste de técnica legislativa</p>
<p>PROPOSICIÓN</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 042 DE 2022 SENADO</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL MANEJO DE LA SALUD E HIGIENE MENSTRUAL EN EL PAÍS Y SE PROVEE DE MANERA GRATUITA ARTÍCULOS PARA LA GESTIÓN MENSTRUAL A POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIOECONÓMICA”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto promover la implementación de acciones por parte del Estado y la sociedad que permitan brindar conocimientos adecuados en torno a la menstruación, garantizar un manejo adecuado de la salud e higiene menstrual, así como proveer de manera gratuita artículos de higiene menstrual a personas que la requieran y se encuentren en condición de vulnerabilidad socioeconómica.</p> <p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.</p> <p>Menstruación: es el desprendimiento periódico del revestimiento uterino o endometrio, asociada a la salida de sangre en el ciclo menstrual de seres humanos ocasionada por sus condiciones biológicas.</p> <p>Salud e higiene menstrual: abarca tanto los aspectos del manejo de la higiene menstrual como otros factores que vinculan a la menstruación con la salud, el bienestar, la equidad de género, la educación, así como al empoderamiento de niñas y mujeres adolescentes para el reconocimiento de sus condiciones biológicas y el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>Gestión menstrual: toda acción que sea tendiente a gestionar de manera adecuada y en condiciones de salud e higiene las condiciones propias del momento del ciclo menstrual en el que hay menstruación.</p> <p>Artículos para la gestión menstrual: se considera como Artículos para la gestión menstrual las toallas higiénicas reutilizables, las toallas higiénicas desechables, los tampones, las esponjas marinas menstruales, las copas menstruales y todo producto de contención apto para su utilización durante la menstruación.</p>	
<p>De los honorables Congresistas,</p>	 <p>HS BERENICE BEDOYA PARTIDO ASI Coordinador Ponente</p> <p>HS LORENA RÍOS CUELLAR PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES Ponente</p> <p>MIGUEL ÁNGEL PINTO PARTIDO LIBERAL Ponente</p>	

<p>Manejo de la Higiene Menstrual (MHM): se refiere a la disponibilidad y acceso a los materiales limpios necesarios para la gestión menstrual incluyendo aquellos usados para absorber o recoger la sangre menstrual, los espacios privados requeridos tantas veces como sea necesario durante la menstruación, así como los productos de aseo personal y agua potable necesaria para lavar el cuerpo cuando así se requiera, y teniendo acceso a sitios para la disposición de los materiales usados para la gestión e higiene menstrual.</p> <p>ARTÍCULO 3°. INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y de las demás autoridades que considere competentes promoverá la realización de investigaciones y estudios sobre los distintos artículos disponibles en el mercado destinados a la salud e higiene menstrual, así como los potenciales riesgos para la salud de su uso inadecuado, con el fin de realizar su adecuada promoción.</p> <p>ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, creará los mecanismos necesarios para que en coordinación con los entes territoriales se generen acciones de información y educación en las instituciones educativas públicas y privadas, familias y comunidad acerca de conocimientos adecuados y oportunos sobre la menstruación y de las opciones disponibles para el manejo de la higiene menstrual, teniendo en cuenta la perspectiva intercultural en el abordaje del tema.</p> <p>ARTÍCULO 5°. EDUCACIÓN Y FORMACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional establecerá las directrices con la finalidad de que las secretarías de educación de las entidades territoriales aborden los temas de salud e higiene menstrual en las instituciones educativas públicas y privadas de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional-PEI, respetando la autonomía institucional y siguiendo los lineamientos técnicos del Ministerio de Salud.</p> <p>Estas directrices deberán orientar la acción educativa de forma transversal <u>en consonancia con lo definido en la Ley 1620 de 2013, especialmente en los aspectos establecidos para el desarrollo de los PES (Proyectos de Educación Sexual) señalados en el numeral 1 del artículo 15 y el artículo 20 de la ley en mención, así como</u> promover la eliminación de toda forma de discriminación, normas y prácticas desfavorables que impiden las transformaciones culturales, sociales y políticas necesarias para una adecuada salud e higiene menstrual; realizar actividades orientadas al reconocimiento de la menstruación como una condición biológica y natural con estudiantes, docentes y el resto de la comunidad educativa; así como desarrollar proyectos de sensibilización para generar conciencia sobre la importancia de la salud e higiene menstrual para una vida saludable.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. POLÍTICA PÚBLICA DE SALUD E HIGIENE MENSTRUAL. El gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, el Departamento Nacional de Planeación- DNP en el marco de sus competencias, diseñará la política pública para el manejo de la salud e higiene menstrual en el país, sin perjuicio de que esta pueda ser incluida conforme a lo establecido en el presente artículo, dentro de los alcances de la formulación o actualización de otro instrumento de política pública previamente diseñado cuyos objetivos sean compatibles.</p> <p>La política pública comprenderá acciones que aborden de manera transversal diferentes elementos esenciales para el adecuado manejo de la salud e higiene menstrual, tales como evaluación de las facilidades que brinden privacidad para el cambio de materiales y para lavar el cuerpo con agua y jabón, así como el estado del desarrollo de infraestructura para el acceso a agua potable y los planes en curso para la provisión del servicio en las zonas que serán objeto de intervención por parte de la política pública, procesos de educación y formación en gestión menstrual, la entrega gratuita de artículos de higiene menstrual a la población beneficiaria en condición de vulnerabilidad socioeconómica, considerando de manera prioritaria más no exclusivamente, los entornos escolares rurales, centros de detención de población privada de la libertad y habitantes de calle.</p> <p>El Gobierno Nacional en coordinación con los entes territoriales realizará seguimiento a la implementación de la política pública para el manejo de la salud e higiene menstrual a nivel territorial.</p> <p>Parágrafo 1. Estará autorizada en aquellos lugares en los que no exista el acceso permanente a agua potable, la entrega de medios para el acceso a agua, de manera transitoria, a la población beneficiaria.</p> <p>Parágrafo 2. En el desarrollo del componente pedagógico de la iniciativa, cuando se trate del alcance a menores de edad, la política pública también incluirá el diseño de espacios de formación y entrenamiento para que los padres de familia acompañen los procesos de salud e higiene menstrual de sus hijos en casa.</p> <p>Parágrafo 3. Para la creación de esta política pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta en las instancias de participación ciudadana que considere pertinentes, la participación de niños, niñas y adolescentes, con el fin de que estos sean formados, expresen sus opiniones y participen en los procesos de toma de decisiones e influyan en el diseño de soluciones.</p> <p>Parágrafo 4. La participación de población menor de edad en la formulación de la política pública y durante su ejecución, tendrá en cuenta el consentimiento</p>
<p>informado y cualificado de los padres de familia o el adulto responsable de la custodia del menor.</p> <p>Parágrafo 5. La política pública tendrá en cuenta los enfoques diferenciales adecuados para acercar la oferta institucional que de ella derive en condiciones de igualdad y evitando toda forma de discriminación en razón de orientación política, religión, sexo, raza o género.</p> <p>Parágrafo 6. Para la creación de la política pública, el gobierno nacional contará con un periodo máximo de <u>doce</u> meses una vez expedida esta Ley.</p> <p>Parágrafo 7. La política pública de manejo de higiene menstrual contará con un enfoque territorial a fin de llegar a las niñas, mujeres y población vulnerables en las zonas rurales y rurales dispersas, garantizando el acceso de acuerdo a lo contemplado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. GRATUIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL. Se autoriza al gobierno nacional y a los entes territoriales disponer de recursos para la provisión gratuita de artículos para la gestión e higiene menstrual a población en condiciones de pobreza extrema y moderada, clasificados como tal en el Sisben IV o de acuerdo a la metodología vigente.</p> <p>La entrega gratuita de productos de higiene menstrual se realizará de forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad de recursos, considerando de manera prioritaria más no exclusivamente, los entornos escolares rurales y habitantes de calle.</p> <p>La entrega, condiciones de acceso a los productos de gestión e higiene menstrual de manera gratuita deberá ajustarse a los lineamientos dispuestos por la entidad territorial, quienes deberán seguir la implementación de las directrices generales que establezca el Gobierno Nacional para este efecto. De igual manera, se dispondrán los mecanismos tendientes a evitar la comercialización posterior de dichos productos por parte de la población beneficiaria.</p> <p>Parágrafo. La distribución gratuita de los artículos de higiene y salud menstrual se realizará de manera mensual, por parte de la dependencia que se delegue en cada una de las entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 8°. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ALIANZAS. Las entidades nacionales y territoriales con el fin de hacer efectivo el propósito de la presente ley, así como de posibilitar mejores condiciones en las instituciones educativas, podrán</p>	<p>anar esfuerzos con los diferentes actores de la cooperación internacional, la academia, el sector privado, las entidades sin ánimo de lucro y la sociedad civil.</p> <p>ARTÍCULO 9°. PROMOCIÓN DE EMPRESAS LOCALES. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará una serie de incentivos para aquellas empresas locales o establecimientos de comercio dedicados a la producción de artículos de gestión e higiene menstrual, que contribuyan al desarrollo del objeto de la presente ley.</p> <p>Se brindará especial atención a la industria nacional en el desarrollo de productos de higiene menstrual de carácter biodegradable o de varios usos que genere menor impacto ambiental.</p> <p>Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en relación con la distribución gratuita de los artículos de higiene y salud menstrual, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán priorizar la adquisición de artículos de higiene menstrual producidos y ofertados por las Mipymes y/o emprendimientos locales que cumplan con lo establecido en la reglamentación.</p> <p>ARTÍCULO 10° RECONOCIMIENTO DÍA DE LA SALUD E HIGIENE MENSTRUAL. En el marco del Día Internacional de la Higiene Menstrual, declarado por la Organización Mundial de la Salud el 28 de mayo de cada año, los entes territoriales y el Gobierno Nacional realizarán actividades para crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de una adecuada salud e higiene menstrual en el desarrollo de las niñas y mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 11°. INFORME. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, presentará a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, el 28 de mayo de cada año, un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir las disposiciones de la presente Ley, con ocasión del Día Internacional de la Higiene Menstrual.</p> <p>ARTICULO 12: REGLAMENTACIÓN. En relación con las competencias asignadas en los artículos precedentes, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación de la presente ley a más tardar dentro de un año siguiente a su entrada en vigencia.</p> <p>ARTICULO 13. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>



HS BERENICE BEDOYA
PARTIDO ASI
Coordinador Ponente



HS LORENA RÍOS CUELLAR
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES
Ponente



MIGUEL ÁNGEL PINTO
PARTIDO LIBERAL
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (27) días del mes de marzo del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 042/2022 SENADO .
TÍTULO: "Por medio de la cual se garantiza el manejo de la salud e higiene menstrual en el país y se provee de manera gratuita artículos para la gestión menstrual a población en condición de vulnerabilidad socioeconómica".

INICIATIVA: H. S Soledad Tamayo Tamayo, Diela Liliana Benavides Solarte, Laura Ester Fortích Sanchez, Liliana Esther Bitar Castilla, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Nadya Georgette Biel Scaff, Efraín Cepeda Sarabia, Ana María Castañeda Gomez, Juan Carlos García Gomez, Julio Roberto Salazar Perdomo.

PONENTES:

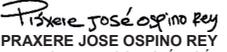
PONENTES ASIGNADOS SEGUNDO DEBATE		
BERENICE BEDOYA PEREZ	PONENTE	COORDINADORA
LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE	
MIGUEL ÁNGEL PINTO	PONENTE	

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTITRES (23)
RECIBIDO EL DÍA: LUNES (27) DE MARZO DE 2023.
HORA: 3:52 P.M

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Concepto al proyecto de ley 92 de 2022 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establecen las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>En el texto propuesto para el segundo debate en plenaria se indica que el presente proyecto de ley pretende "Establecer las pautas y principios que orientan los principales instrumentos científicos, regulatorios y de fomento de la Política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia; reconociendo al sector industrial farmacéutico para la salud humana y veterinaria como de carácter estratégico para la disponibilidad oportuna de medicamentos seguros, eficaces y de calidad, tecnología sanitaria imprescindible para garantizar la vida, la salud y el bienestar de la población".</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS</p> <p>Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto de los artículos del Proyecto de Ley que de alguna manera afectan al sector educativo, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Artículo 12. Fortalecimiento de las capacidades locales en talento humano para la innovación en salud y la producción farmacéutica. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverán mecanismos que fortalezcan las capacidades locales en talento humano para la innovación en salud y la producción farmacéutica nacional con la participación de entidades educativas, colegios profesionales y organizaciones gremiales, que incluyan la capacitación y la actualización de los funcionarios de entidades públicas en salud". • "Artículo 13. Intersectorialidad. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud y Protección Social y otras instancias gubernamentales, académicas y empresariales que apliquen, establecerán incentivos para que el sector académico, especialmente Instituciones de Educación Superior, creen, sostengan y mejoren programas de formación profesional, tecnológica y técnica en campos esenciales para la innovación y la producción farmacéutica local, de tal forma que se garantice la existencia del talento humano en tales campos y los egresados respondan a las necesidades científicas, técnicas, de gestión de proyectos y de visión estratégica industrial. <p>Parágrafo. Dichos programas de formación deberán tener en consideración la confluencia entre disciplinas, las necesidades de talento humano en todas las áreas del conocimiento asociadas con la Política de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria, propiciando ámbitos de expansión del sector farmacéutico en especial y del sector industrial en general en el país, lo cual a su vez genere ámbitos de mejoras en la dinámica laboral de sectores profesionales y ocupacionales relacionados con el sector industrial farmacéutico, de modo que se procure que el talento humano formado en Colombia permanezca en el país"</p> <p>"Artículo 21. Promoción de la investigación desde las Entidades de Educación Superior. Con el objetivo de promover la investigación, innovación y desarrollo de</p>	<p>productos farmacéuticos, el gobierno Nacional establecerá mecanismos de financiación e incentivos tributarios, para el apoyo a la creación y funcionamiento de Ecosistemas de Investigación, que promuevan la generación y transferencia de conocimientos y el desarrollo, escalado, producción o comercialización de los productos farmacéuticos.</p> <p>Parágrafo 1. Estos ecosistemas de investigación podrán estar conformados por Centros Institutos de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico, Centros de Innovación y Productividad, Unidades de I+D+i, Centros de Ciencia, y demás actores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El gobierno nacional generará las regulaciones necesarias para promover y facilitar la formación de tales ecosistemas y su participación en la industria farmacéutica.</p> <p>Parágrafo 2. Estos Ecosistemas de Investigación, deberán, adicionalmente, incluir empresas tipo spin-off creadas por parte de Instituciones de Educación Superior, esto en aras de fortalecer su capacidad de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y producción, como parte fundamental de la industria farmacéutica en el país. Estas empresas podrán recibir financiamiento indirecto del INNpula, vincularse al Sistema de Emprendimiento y hacer parte del Sandbox regulatorio cuando sea necesario de acuerdo con lo establecido en la ley 1838 de 2017. El tratamiento para fines de contratación será equiparable al de las MiPymes salvo cuando la ley estipule lo contrario y tendrán prelación las empresas originadas en universidades públicas.</p> <p>Parágrafo 3. La Instituciones de Educación Superior facilitarán y promoverán la participación de estudiantes de últimos semestres que vayan o estén cursando las prácticas universitarias de carreras afines en estos Ecosistemas de Investigación.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional en un plazo inferior a un (1) año reglamentará lo necesario para implementar lo estipulado en el presente artículo".</p> <p>En primer lugar, <u>sobre lo dispuesto por el artículo 12 de la iniciativa</u>, esta Cartera se permite indicar que, de acuerdo con el Decreto 5012 de 2009, la competencia institucional del Ministerio de Educación se centra en la definición de las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y de permanencia.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando: (i) El acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, (ii) La calidad académica, (iii) La operación del sistema de aseguramiento de la calidad, (iv) La pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, (v) La eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior y, finalmente, (vi) Orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.</p> <p>En esa medida, el Ministerio de Educación Nacional no tiene dentro de sus competencias la promoción de mecanismos que fortalezcan las capacidades locales en talento humano para la innovación en salud y la producción farmacéutica nacional, ni el desarrollo de capacitaciones y actualización de funcionarios de entidades públicas del país. Motivos por los cuales se recomienda excluir a esta Cartera del artículo.</p> <p>En segundo lugar, <u>respecto con lo establecido por el artículo 13 del Proyecto de Ley</u>, consideramos oportuno manifestar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las instituciones</p>
--	---

de educación superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para "(...) darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Instituciones de Educación Superior como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades tiene unos límites precisos y limitados que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte resaltó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

En este sentido, son las Instituciones de Educación Superior quienes crean, organizan y desarrollan sus programas académicos en el marco de su autonomía.

Ahora bien y sin perjuicio de los conceptos que emitan el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud y Protección Social, el desarrollo de incentivos para que se "(...) creen, sostengan y mejoren programas (...)" académicos relacionados con innovación y la producción farmacéutica, podría vulnerar la autonomía que ostentan estas instituciones para determinar sus programas académicos. Por este motivo, se recomienda modificar el texto, por lo que en el aparte de recomendaciones hemos dispuesto una propuesta de ajuste para su consideración.

No sobra volver a indicar que dicho principio constitucional tiene por objeto la protección del ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Resaltando una vez más que, para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En conclusión, la redacción propuesta podría llegar a vulnerar el principio constitucional de autonomía universitaria al establecer una obligación a las Instituciones de Educación Superior. Por este motivo, se recomienda ajustar la redacción en términos facultativos.

Finalmente, sin perjuicio del concepto que emita el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, consideramos que es necesario que se haga claridad sobre la entidad que será la encargada de reglamentar lo propuesto en el artículo 21, teniendo presente las competencias establecidas en el Decreto 5012 de 2009 para esta Cartera.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente recomienda tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Excluir del artículo 12 al Ministerio de Educación Nacional, en armonía con las funciones establecidas en el Decreto 5012 de 2009.
- Adoptar la siguiente redacción para el artículo 13, sin perjuicio de los conceptos que emitan el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud y Protección Social:

Texto original	Texto Propuesto
"Artículo 13. Intersectorialidad. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud y Protección Social y otras instancias gubernamentales, académicas y empresariales que apliquen, establecerán incentivos para que el sector académico, especialmente Instituciones de Educación Superior, creen, sostengan y mejoren programas de formación profesional, tecnológica y técnica en campos esenciales para la innovación y la producción farmacéutica local, de tal forma que se garantice la existencia del talento humano en tales campos y los egresados respondan a las necesidades científicas, técnicas, de gestión de proyectos y de visión estratégica industrial."	"Artículo 13. Intersectorialidad. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud y Protección Social y otras instancias gubernamentales, académicas y empresariales que apliquen, establecerán acciones para que el sector académico, especialmente Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, creen, sostengan y mejoren programas de formación profesional, tecnológica y técnica en campos esenciales para la innovación y la producción farmacéutica local, de tal forma que se garantice la existencia del talento humano en tales campos y los egresados respondan a las necesidades del sector en el ámbito científico, técnico, de gestión de proyectos y de visión estratégica industrial."

Por otro lado, en relación con el párrafo, debe tenerse en cuenta la existencia de los Catálogos de Cualificaciones para el sector farmacéutico, los cuales fueron desarrollados a partir del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC).

El Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), es un componente esencial del Sistema Nacional de Cualificaciones y es el espacio para articular el sistema educativo en atención a las necesidades de la sociedad y el trabajo. Asimismo, el MNC establece los conectores necesarios para facilitar la aplicación de los mecanismos para el reconocimiento de los aprendizajes a lo largo de la vida y para promover la movilidad educativa y laboral según las políticas y mecanismos que se vienen desarrollando desde el Sistema Nacional de Cualificaciones.

La estructuración del MNC es un proceso que ha llevado más de 12 años, en el que el Ministerio de Educación Nacional, por delegación del Gobierno Nacional, lideró las etapas de desarrollo e implementación de manera articulada con el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Nacional de Planeación, el SENA, representantes del sector educativo, laboral y productivo, bajo la coordinación de la Presidencia de la República.

En línea con las acciones de implementación, en diciembre de 2021, se expidió el Decreto 1649, por el cual se adoptó y reglamentó el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) para Colombia. En armonía con lo expuesto, se resalta que se han diseñado catálogos de cualificaciones en 20 sectores de la economía nacional, los cuales presentan resultados de estudios sectoriales que identifican las necesidades sectoriales actuales y futuras que deberán ser atendidas a través de capital humano debidamente cualificado.

Cada catálogo presenta estructuras de cualificación que servirán como referente para el diseño o rediseño de oferta educativa y formativa, entre otros beneficios para la sociedad dentro de su rol informador y de referencia para el contexto educativo y del trabajo.

Bajo este contexto, recomendamos que se adopte la redacción propuesta para el artículo 13 dispuesta en el aparte de recomendaciones.

En tercer lugar, en relación con lo consagrado en el artículo 21 del presente Proyecto de norma, esta Cartera llama la atención sobre la denominación "Entidades de Educación Superior", toda vez que esta definición no existe en la normativa vigente y difiere de lo que se entiende por Instituciones de Educación Superior, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992.

Por este motivo, recomienda se reemplace la denominación "Entidades de Educación Superior" toda vez que esta no permite identificar con claridad a que entidades se refiere.

En igual sentido, sobre el Párrafo 3°, se debe reiterar lo antes manifestado sobre el principio constitucional con el que gozan las instituciones de educación superior (IES) sobre la autonomía universitaria, el cual se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 30 de 1992 (artículos 28 y 29).

Se recuerda que las atribuciones descritas en la norma arriba citada tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior.

Texto original	Texto Propuesto
<i>Parágrafo. Dichos programas de formación deberán tener en consideración la confluencia entre disciplinas, las necesidades de talento farmacéutico, así como la Política de desarrollo humano en todas las áreas del conocimiento asociadas con la Política de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria, propiciando ámbitos de expansión del sector farmacéutico en especial de la industria farmacéutica en general en el país, lo cual a su vez genere ámbitos de mejoras en la dinámica laboral de sectores profesionales y ocupacionales relacionados con el sector industrial farmacéutico, de modo que se procure que el talento humano formado en Colombia permanezca en el país .</i>	<i>Parágrafo. Dichos programas de formación deberán tener en consideración los catálogos de cualificación asociados al sector farmacéutico, así como la Política de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria, propiciando ámbitos de expansión del sector farmacéutico en especial de la industria farmacéutica en general en el país, lo cual a su vez genere ámbitos de mejoras en la dinámica laboral de sectores profesionales y ocupacionales relacionados con el sector industrial farmacéutico, de modo que se procure que el talento humano formado en Colombia permanezca en el país .</i>

- Ajustar el texto del artículo 21, reemplazando la denominación "Entidades de Educación Superior", toda vez que esta no permite identificar con claridad a qué entidades se refiere. Del mismo modo considerar, la necesidad de modificar los párrafos 3 y 4 teniendo el principio constitucional de autonomía universitaria y el Decreto 5012 de 2009.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 403 de 1997, -por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.

<p style="text-align: center;">Concepto proyecto de ley 132 de 2022 Senado <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, - Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes."</i></p> <p>I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS</p> <p>Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto de los artículos del proyecto de ley que de alguna manera afectan al sector educativo, como a continuación se sustenta.</p> <ul style="list-style-type: none"> "Artículo 1°: Objeto. modifíquese el artículo 2 de la Ley 403 de 1997, el cual quedará así: <i>Artículo 2°. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:</i> (...) <i>6. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 20% sobre el costo de los derechos de grado del pregrado o posgrado, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad a la culminación del programa académico.</i> (...) Artículo 2°: Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación, reglamentará las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio". <p>En primer lugar, se resalta que los derechos de grado son costos en los que incurrir las Instituciones de Educación Superior (IES) para formalizar el acto de graduación y la determinación de esos valores debe estar en consonancia con la finalidad del servicio público educativo. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional exige a las instituciones que los valores que fijan por dicho concepto y por los demás derechos pecuniaros, estén dentro del marco constitucional y legal en aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia social.</p> <p>Sobre el presente tema, debe resaltarse lo dispuesto en la Sentencia C-654 de 2007, mediante la cual la Corte Constitucional manifestó que:</p> <p><i>"La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniaras para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar".</i></p>	<p>Adicionalmente, en la misma sentencia, la Corte indicó que los pagos de derechos de grado y servicio médico asistencial serán sufragados por los estudiantes que puedan costearlos y se excluye a quienes carezcan de capacidad económica para solventarlos.</p> <p>En segundo lugar, se advierte que el proyecto de ley, en las condiciones en las que está planteado, genera impacto fiscal, toda vez que supone una reducción de los recursos que las IES públicas recaudan por este concepto. En consecuencia, con la finalidad de garantizar la estabilidad financiera de estos entes públicos autónomos, la reducción del recaudo por concepto de derechos de grado implicaría entonces la necesidad de suplir la fuente de financiación de los recursos que se dejarían de percibir.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que, en ejercicio de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior tienen la facultad de autodeterminarse financieramente y arbitrar y aplicar sus recursos de acuerdo con su misión social y función institucional. En este sentido, al limitar estos ingresos y no presentar unas fuentes que los suplan, se presentaría un desbalance en las finanzas de las instituciones.</p> <p>Dicho lo anterior, es necesario que el Proyecto de Ley incluya el análisis del impacto fiscal, además de determinar la fuente de ingresos adicionales para financiar o compensar los recursos que dejarán de percibir las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.</p> <p>Al respecto, en la Sentencia C-502 de 2007, la Corte Constitucional se pronunció en los términos que a continuación se indican:</p> <p><i>"Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada".</i></p> <p>En esos términos y de conformidad con el artículo comentado, es necesario incluir concepto en donde se analice el impacto fiscal para así determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Dicho en palabras de la norma: "(...) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo." (Ley 819 de 2003, artículo 7, inciso 2°).</p> <p>En tercer lugar, es importante anotar que la Ley 403 de 1997: <i>"Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes"</i>, aclarada por la Ley 815 de 2003 y modificada por la Ley 2019 de 2020, determina que todos los estudiantes de instituciones oficiales de educación superior tienen derecho a un descuento del diez por ciento (10%) en el costo de la matrícula si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos; beneficio que aplica para todos los</p>
<p>periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en las que los estudiantes pudiesen participar.</p> <p>A continuación, se transcribe el artículo 1° de La Ley 2019 de 2020, <i>"Por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior como beneficio a los sufragantes y se dictan otras disposiciones"</i>, el cual establece:</p> <p>"Artículo 1o. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2o de la Ley 403 de 1997, aclarado por el artículo 1o de la Ley 815 de 2003 y adiciónese un párrafo al mismo artículo, el cual quedará así:</p> <p><i>El estudiante de la Institución Oficial de Educación Superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral, realizado con anterioridad al inicio del respectivo periodo académico. Este descuento, se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.</i></p> <p>Párrafo: El Gobierno nacional apoyará a las Instituciones de Educación Superior Oficiales que realizan el descuento electoral con transferencias que reconozcan el monto total del descuento realizado por cada una de ellas, de acuerdo con los recursos apropiados en cada vigencia.</p> <p><i>El Gobierno nacional requerirá la información del valor de los descuentos de votaciones de las Instituciones de Educación Superior que son Establecimientos Públicos del orden Nacional y Territorial.</i></p> <p>La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-337 de 1997, reconoció la exequibilidad de la Ley 403 de 1997, y frente al descuento en el costo de la matrícula en educación oficial superior, dispuso que:</p> <p><i>"El trato desigual que se establece entre las personas que votaron y aquellas que no lo hicieron, tiene una justificación razonable. En primer lugar, porque se trata de instituciones oficiales de educación superior, lo que permite que el Estado pueda renunciar a algunos ingresos económicos que normalmente recibiría por el pago de matrículas, sin que con ello viole la autonomía universitaria. En segundo lugar, porque tanto el voto, como el pago de la matrícula en una institución oficial, son cargas que impone el Estado al ciudadano, pudiendo, como ya lo habla señalado la Corte, compensarlas. En tercer lugar, porque este beneficio no sacrifica el acceso a la educación superior, pues se trata de personas que ya tienen un cupo ganado por méritos académicos, dentro de la institución universitaria."</i></p> <p>Con base en lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional considera que el mecanismo de estímulo al voto para los estudiantes de educación superior pública ya existe y se configura mediante el descuento del 10% en el valor de la matrícula. En ese sentido, incorporar un nuevo beneficio supondría una carga adicional a los recursos del Presupuesto General de la Nación, fuente desde la que se disponen los recursos para garantizar la devolución a las IES públicas de los descuentos realizados sobre el valor de la matrícula, como lo establece el párrafo del artículo 1o de la Ley 2019 de 2020.</p>	<p>En cuarto lugar y en relación con el acceso a la educación superior, es importante mencionar que el Estado colombiano ha venido avanzando en el propósito de ampliar la cobertura de iniciativas como la política de gratuidad en la educación superior pública, en el marco de un esquema de progresividad. Lo anterior, amparado en la jurisprudencia colombiana¹, que responde incluso a orientaciones emanadas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), específicamente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), quien ha sostenido que.</p> <p>"iii) Accesibilidad económica:</p> <p><i>(...) mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Parte que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita." (Naciones Unidas, Observación General No. 13, El derecho a la educación.)</i></p> <p>En armonía con lo expuesto, se tiene lo dispuesto en la Ley 2155 de 2021 y en el Decreto 1667 de 2021, a través de los cuales se estableció la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables como política de Estado. Esta política beneficia actualmente a los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 que acceden a educación superior pública, y a la fecha ha beneficiado a cerca de 720 mil jóvenes de todo el país.</p> <p>Se resalta que la gratuidad en la educación superior es una prioridad para el actual Gobierno y, en ese sentido, estamos adelantando las gestiones que permitan, no solo dar continuidad, sino seguir avanzando gradualmente en la ampliación de la cobertura de la política para que cada vez más colombianos y colombianas puedan acceder al sistema de educación superior.</p> <p>Desde el Gobierno Nacional nos hemos propuesto la meta de aumentar en 500.000 el número de nuevos estudiantes que podrán acceder a la Educación Superior; así como gestionar recursos adicionales, en una apuesta decidida que será plasmada en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo que tendrá como uno de sus pilares el fortalecimiento de la infraestructura del sector, con el propósito de mejorar el acceso y permanencia a la educación superior en todas las regiones del país.</p> <p>En últimas lugar y de acuerdo con todo lo expuesto, se concluye que de continuar con el trámite de la presente iniciativa se podría generar un impacto fiscal para la IES públicas o para el Gobierno Nacional, al no determinar fuentes que suplirán los descuentos en los derechos de grado. Así mismo, es claro que ya existe un estímulo para los estudiantes de pregrado y posgrado que ejerzan el voto, que consiste en el descuento del 10% en el valor de la matrícula.</p> <p><small>1 Sentencia T-533 de 2009: "Al respecto, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia —que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución— distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo [53]. Las primeras son aquellas que deben efectuarse a cabalidad desde el momento mismo de ratificación del instrumento internacional y las segundas son las que, debido a la limitación de los recursos disponibles, están sujetas a un avance gradual pero constante en el nivel de satisfacción del derecho, lo cual también incluye, en principio, la prohibición de las denominadas medidas regresivas que disminuyen el grado de goce del mismo. (las negritas son nuestras)</small></p>

<p>III: RECOMENDACIONES</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, de manera respetuosa y reconociendo la importancia de la iniciativa, se permite recomendar no continuar con el trámite de la iniciativa, teniendo en cuenta las siguientes razones que el mecanismo de estímulo al voto para los estudiantes de educación superior pública ya existe y se configura mediante el descuento del 10% en el valor de la matrícula. En ese sentido, incorporar un nuevo beneficio supondría una carga adicional a los recursos del Presupuesto General de la Nación, fuente desde la que se disponen los recursos para garantizar la devolución a las IES públicas de los descuentos realizados sobre el valor de la matrícula, como lo establece el parágrafo del artículo 1o de la Ley 2019 de 2020.</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 245 - Martes 28 de marzo de 2023 SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="width: 15%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 42 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantiza el manejo de la salud e higiene menstrual en el país y se provee de manera gratuita artículos para la gestión menstrual a población en condición de vulnerabilidad socioeconómica.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">CONCEPTOS JURÍDICOS</td> </tr> <tr> <td>Concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 92 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">7</td> </tr> <tr> <td>Concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 132 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 403 de 1997, -por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">9</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 42 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantiza el manejo de la salud e higiene menstrual en el país y se provee de manera gratuita artículos para la gestión menstrual a población en condición de vulnerabilidad socioeconómica.....	1	CONCEPTOS JURÍDICOS		Concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 92 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7	Concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 132 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 403 de 1997, -por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.....	9
	Págs.										
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 42 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantiza el manejo de la salud e higiene menstrual en el país y se provee de manera gratuita artículos para la gestión menstrual a población en condición de vulnerabilidad socioeconómica.....	1										
CONCEPTOS JURÍDICOS											
Concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 92 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7										
Concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 132 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 403 de 1997, -por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.....	9										